



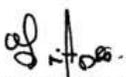
RADICADO: 0813740890012021-00085

DEMANDANTE: FUNDACION POR UNA COLOMBIAS DIGNA-FUNCODIG

DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL PACHECO REALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo, presentado a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021. Sírvese proveer.

Campo de la Cruz 13 de Agosto de 2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Pertenencia, promovida por **FUNDACION POR UNA COLOMBIAS DIGNA-FUNCODIG**, en contra de **ARMANDO RAFAEL PACHECO REALES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se observan las siguientes falencias:

- Se observa que si bien es cierto se manifiesta la dirección física y electrónica de la parte demandante, mas de los testigos, no se inmersó para el caso de la primera el teléfono celular y para los segundos también debe anotarse además de su correo electrónico, la dirección física y teléfonos celulares, para su posterior comunicación a través de estos medios, incumpliendo lo señalado en el inciso primero del artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
- Tampoco indicó la circunstancias modales de como ingresó al predio en cuestión, solo se limitó a señalar que *“El demandante ha ejercido posesión real y material por espacio de 11 años y (05) cinco meses ...”*, (Hecho 9); y en el (Hecho 8), agrega que *“Para el mes de febrero del año 2010, la FUNDACION POR UNA COLOMBIA DIGNA, celebro un negocio jurídico con la señora CECILIA ZABALETA, quien ostentabas la posesión material...”*; sin indicar al despacho que tipo de negocio jurídico celebró, que lo llevó a señalar tener la posesión desde esa data, a fin de tener más clara su pretensión, (art 82 numeral 4º).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Flores
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1a329347a7775e60d710e90fe93d4d78b336a0b65d7157a74d5e33666bae0498
Documento generado en 13/08/2021 12:11:37 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado promiscuo municipal de campo de la Cruz a los **17 /08/2021**
Notifica por estado No. 071
La Secretaria, Griselda Toscano Castro